Art. 1526. Toda fuerza naval mexicana que ataque un puerto enemigo, no hará disparos sobre los hospitales y establecimientos públicos destinados á las ciencias y á las artes, y para este objeto se convendrá de antemano en que se señalen previamente con banderas blancas.

Art. 1527. Si el enemigo colocare banderas blancas en edificios no convenidos de antemano, se tendrá este acto como una cobarde deslealtad, y como tal se dirigirá el fuego con mayor energía sobre la plaza.

Art. 1528. A los parlamentarios que se dirijan por mar á una conferencia, se les recibirá enviando á los oficiales que se nombren para ello, á una distancia conveniente del lugar acordado, en la embarcación que se designe, la que desde su salida y hasta su regreso al buque-insignia, llevará las banderas de que trata el art. 1521.

Art. 1529. La bandera de parlamento será inviolable por su naturaleza, y deberá ser considerada como tal por todos los individuos de la Armada.

Art. 1530. La capitulación sólo podrá tener lugar á consecuencia de combate ó bloqueo en la mar ó puertos fortificados.

Art. 1531. Ningún Comandante de Escuadra, División naval ó buque suelto, podrá capitular si no es en el caso de que los víveres ó las municiones se hubieren agotado, ó de que las tripulaciones quedaren reducidas á tal extremo que no le fuere posible continuar con éxito el combate.

Art. 1532. Ninguna capitulación podrá celebrarse por un Oficial general ó Jefe de la Armada, si no se estipula en ella la retirada de los buques de su mando con los honores de la guerra; en caso de no obtenerse esto y de considerarse imposible romper el bloqueo, las tripulaciones se entregarán prisioneras.

Art. 1533. Decidida la capitulación y antes de firmarla, se designarán por el Comandante los pertrechos que deban destruirse, sobre todo aquellos que puedan servir de trofeos ó de recursos al enemigo.

Art. 1534. En caso de rendición ó de naufragio ocasionado por el combate, se destruirán las banderas y se inutilizará todo el armamento y demás pertrechos de guerra.

Art. 1535. En la capitulación el Comandante de la Escuadra, División ó buque suelto, correrá la misma suerte que sus oficiales y tripulación; y por ningún motivo estipulará cláusulas que le favorezcan personalmente, pues sus esfuerzos deberán encaminarse á obtener condiciones favorables para la marinería, y con preferencia para los heridos y enfermos.

Art. 1536. No se comprenderán en la capitulación los buques que se encuentren aún en estado de prolongar el combate.

Art. 1537. Jamás se estipulará en una capitulación no continuar combatiendo en defensa de la patria y de las instituciones, ni entregar las armas.

Art. 1538. Siempre que un Comandante fuere derrotado, se rinda al enemigo, capitule ó abandone la Escuadra, se abrirá una información administrativa para examinar su conducta; y si resultaren indicios de responsabilidad, será consignado á los tribunales competentes.

Art. 1539. A todo parlamentario se recibirá con las formalidades y precauciones debidas.

Art. 1540. El parlamentario estará bajo la protección del derecho de la guerra; en consecuencia, no deberá tratársele como enemigo sino en el caso de que habiéndosele intimado que se retire, se obstinare en no hacerlo.

Art. 1541. A los heridos y prisioneros de guerra se les tratará con las consideraciones debidas y no se les despojará de los objetos que les petenezcan; pero se les recogerán las armas y municiones. El que faltare á estas prescripciones, será juzgado conforme al Código Penal respectivo. El Comandante en Jefe ó el Oficial que asuma el mando, podrá conceder á los jefes y oficiales prisioneros conserven sus armas, si á su juicio no hay inconveniente, sujetándose en este caso á lo prevenido en el Título de Trasportes.

TITULO XLVIII.

CONSEJOS DE DISCIPLINA.

Art. 1542. Las faltas que sin constituir delitos reservados á la jurisdicción de los Consejos de guerra, requieran, no obstante, la imposición de penas de rebajamiento de plaza ú otras que están fuera de las que puedan imponer los comandantes, se castigarán, formando en los buques un Consejo de disciplina compuesto del Comandante, el Segundo y un Oficial. Si en el buque no hubiere más que el Comandante y el Segundo, el Consejo se integrará con un Oficial de otro buque de la misma Escuadra ó División.

Si no hubiere más que el Comandante, éste llenará los trámites posibles hasta tomar acuerdo y dará cuenta de él, al remitir el sumario, á la autoridad de quien dependa.

Art. 1543. Serán sometidos al Consejo de disciplina:

I. El Cabo de luces, Pañolero ó Bodeguero que encendiere alguna luz sin permiso del Oficial de guardia en las faenas de bodegas, despensa ó pañoles, ó las sacare fuera del farol.

II. Los oficiales de mar y asimilados reincidentes por tercera vez en tener en sus ranchos luz fuera del farol.

III. Los reincidentes por tercera vez en desobedecer, en materias leves, órdenes superiores que no tengan carácter oficial, ó en replicar con palabras, gestos ó ademanes inconvenientes, pero que no constituyan inobediencia ó faltas de insubordinación.

IV. Los que sin orden y sin necesidad introdujeren á bordo efectos de fácil combustión.

V. Los que cometieren hurtos cuyo valor sea menor de dos pesos.

VI. Los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á siete días, ó hagan necesaria la asistencia de médico, siempre que el hecho se verifique fuera de actos del servicio y el ofendido no sea superior del delincuente, tratándose de la gente de mar ó sus asimilados.

VII. Los sargentos ó sus asimilados que resultaren culpables de las lesiones de que habla el párrafo anterior, no habiendo contenido el desorden cuando el individuo delincuente sea de clase igual ó inferior.

VIII. Los contramaestres, condestables y cabos de cañón ó de mar, á quienes se les considere acreedores á descenso de plaza, por sus repetidas faltas en el servicio ó por su mala conducta.

IX. Estas mismas clases y sus asimilados, reincidentes en vender naipes, aguardiente, vino, comestibles ú otra cosa, á dinero ó al fiado.

X. Estas mismas clases, reincidentes por tercera vez en el vicio de la embriaguez.

XI. Todos los que incurran en faltas que sin llegar á delito merezcan, á juicio de los superiores, ser sometidos al Consejo de disciplina.

Art. 1544. Los comprendidos en los párrafos I, II, IX y X, serán removidos como pena á marineros de segunda clase, si fueren cabos, y si estos sirvieren sin compromiso limitado, la duración de la pena será de seis meses como máximum, y extinguida que sea se les librará su licencia absoluta.

A las clases de contramaestres y sus asimilados sólo podrá imponerse la pena de suspensión de empleo con igual limitación de plaza, sin perjuicio de que los comandantes de marina ó jefes superiores propongan en la vía gubernativa la privación ó rebajamiento cuando lo exija la gravedad ó reiteración de la falta. A los graduados de Oficial

no podrá el Consejo de disciplina imponerles la pena de suspensión de empleo.

Art. 1545. A los comprendidos en los párrafos III y IV, se les impondrá recargo en sus servicios que no exceda de seis meses, cuya pena lleva consigo la de rebaja de plaza á marinero de segunda clase, durante el tiempo de su condena, con igual limitación que en el caso anterior.

Art. 1546. A los comprendidos en los párrafos V, VI y VII, se les impondrá arresto que no exceda de seis meses, sujetándose los consejos de disciplina, para guardar la duración de la pena, á lo que prescriba, en su parte relativa, la Ordenanza general del Ejército.

Art. 1547. Cuando se cometa una falta que deba ser sometida al Consejo de disciplina, el Oficial de guardia rendirá el parte correspondiente en la forma que está prevenido, y el cual iniciará el sumario administrativo.

Art. 1548. Si el buque se hallare en sitio donde resida autoridad de marina con mando, ó á la vista de la insignia de un Jefe superior, solicitará el Comandante permiso para la reunión del Consejo, mencionando los motivos que tenga para ello. En los demás casos podrá providenciar por sí la reunión del Consejo.

Art. 1549. Constituido el Consejo en la cámara del Comandante, éste preguntará al acusado si se confiesa culpable de la falta que se le imputa, y en caso de contestar afirmativamente, que presente los descargos que tenga por conveniente. Terminado éste, el Consejo procederá á sentenciar en la forma que previene en su parte relativa la Ordenanza general del Ejército.

Art. 1550. Si el delincuente no se confiesa culpable de la falta que se le acusa ó se resistiere á contestar lo que se le interroga, se le leerá el parte del Oficial de guardia y en seguida se hará venir á declarar respectivamente á los testigos. Presentes estos, les recibirá el Presidente la protesta de expresarse con verdad, y después de asentar su nombre, apellido, edad y clase, si reconoce al culpado, si tiene con él parentesco, amistad ó enemistad, se le harán las preguntas que tuvieren á bien hacer los jueces, leyéndose al final la declaración *prestada* por si tuviere que ampliar ó rectificar algún concepto.

Art. 1551. Cuando el Consejo acordare proceder á los careos de los testigos con el acusado, ó de estos entre sí, no se permitirá que medien insultos ó amenazas, limitándose el acto á dirigirse los careados los cargos y observaciones necesarias para ponerse de acuerdo y descubrir la verdad.

Art. 1552. El Juez más moderno ó menos graduado, hará las veces de Secretario y extenderá el acta de la reunión del Consejo, haciendo constar con laconismo y claridad los incidentes que hubieren ocurrido en el acto.

Art. 1553. Concluidas las diligencias expresadas, el Presidente preguntará al culpable si tiene que manifestar algo al Consejo, concediéndole la palabra si contestare afirmativamente, y después de haber hablado el culpado, declarará el Presidente terminado el juicio y mandará retirar á los presentes.

Art. 1554. El Consejo, apreciando, según los datos, las pruebas del juicio y las razones expuestas por el culpable, dictará su sentencia por mayoría, en la forma que expresa el art. 1549.

Art. 1555. Si el buque se hallare en lugar donde resida el Jefe superior con mando directo sobre el buque, le remitirá el Comandante el acta original de la celebración del Consejo de disciplina, para que examinado y con su dictamen, providencíe la aprobación ó reforma de la sentencia. En este último caso y con los fundamentos que á ello le obliguen, remitirá el caso á la Secretaría del ramo para su resolución definitiva.

Art. 1556. En buque que navegue suelto, la sentencia dictada por el Consejo de disciplina causará ejecutoria inmediata, remitiendo los comandantes copia certificada del acto á la autoridad de marina superior de que dependa más próxima, á fin de que examinado que sea dictamine si hubo ó no infracción notoria en la aplicación de la pena, ó á la Secretaría del ramo en caso de mucha dilación.

Si se declarase que ha habido infracción notoria, se exigirán á los individuos que formaron el Consejo las aclaraciones, explicaciones é informes que se crean necesarios para proceder en consecuencia á lo que hubiere lugar.

TITULO XLIX.

SERVICIO DEL LITORAL Y DE LOS LAGOS Y RÍOS NAVEGABLES.

División general del litoral y nombramiento de sus empleados.

Art. 1557. Para el acertado servicio marítimo en los puertos, radas, bahías, etc., el litoral de la República se dividirá en *Departamentos de marina*, *Capitanías de puerto* y *Distritos marítimos*.

Art. 1558. Cada *Departamento* será regido por un Jefe del Cuerpo general de la Armada, que tomará el nombre de *Jefe del Departamento*, ó el de *Comandante general del Departamento* si es de la clase de Oficial general.

Las *Capitanías* estarán á cargo de jefes ú oficiales de la Armada, que se llamarán *Capitanes de puerto*.

Los *Distritos marítimos* estarán á cargo de contramaestres ó clases de la Armada, que se nombrarán *Celadores de Distrito marítimo*.

Art. 1559. Los jefes y oficiales de la Armada al servicio del litoral, serán designados por el Presidente de la República, á propuesta de la Secretaría respectiva.

Los *Celadores de Distrito* serán nombrados por los jefes del Departamento á que pertenezcan, con aprobación de la Secretaría del ramo.

Art. 1560. El Supremo Gobierno fijará la categoría y graduación que deban tener los jefes y oficiales de marina al servicio del litoral. Para ello se tendrá en cuenta la importancia militar ó comercial de cada puerto, rada, bahía, etc.

La misma autoridad designará el personal de cada Departamento, Capitanía y Distrito marítimo.

Art. 1561. Para la elección de jefes, oficiales y gente de mar al servicio del litoral de la República, se tendrá en cuenta los méritos adquiridos en el servicio activo de los buques de guerra ó la imposibilidad de continuar á bordo de ellos por alguna circunstancia de salud, teniéndose en todo caso presente la actividad é inteligencia marinera que requiere este servicio para su buen desempeño.

Art. 1562. Se establecerá la debida alternativa entre los jefes, oficiales y gente de mar para el servicio del litoral y para el de los buques, á fin de que todos se hallen aptos para desempeñar las comisiones que se les encomienden.

Art. 1563. La Secretaría del ramo señalará los límites jurisdiccionales de cada Departamento, Capitanía y Distrito marítimo.

Art. 1564. En las funciones de su empleo, los jefes de Departamento marítimo dependerán directamente de la Secretaría del ramo en lo relativo á la parte administrativa y económica de su encargo, y á aquella serán responsables de todas las medidas que tomen en el desempeño de su empleo, sin perjuicio de las atribuciones que por su posición les corresponden para con los demás empleados federales residentes en los puertos de su jurisdicción.

Art. 1565. Los capitanes de puerto dependerán directamente de los jefes de Departamento á que corresponda la Capitanía de su cargo, y